

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3151/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua

Potable y Saneamiento de Huatusco.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, y ordena otorgar respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301381200002122.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, en la que requirió lo siguiente:

"Requiero saber cuál es la concentración exacto residual de cloro libre en el agua potable que se distribuye entre la población de ese municipio.

No quiero que me indiquen el rango en el que se encuentra sino la concentración exacta. Noto: favor de anexar evidencia documental.".

- 2. Falta de respuesta a la solicitud de información. El siete de junio de dos mil veintidós, feneció el plazo otorgado al sujeto obligado para que documentara su respuesta; sin embargo, fue omiso en atender la solicitud de información, tal como se desprende de la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.



- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de igual fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso de revisión.** El quince de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia de la partes.** El veintiuno de junio del año en curso compareció el recurrente al presente medio de impugnación, para ratificar su agravio plateado, mientras que, el sujeto obligado compareció mediante correo enviado a la cuenta contacto@verivai.org.mx, documentación que fue agregada sin mayor proveer.
- **6. Cierre de instrucción.** El quince de agosto dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado



fue omiso en dar trámite a la solicitud de información en materia, tal como se puede advertir de la propia Plataforma Nacional de Transparencia:

Nombre del archiro	Descripcion sel archivo
espines19.	
n resource	
	4
- Documentación de 19 Respuerte	
Nombre del archivo	Djegottpoliki del archivo
No be encontraron registros	

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

"Mi queja es por la falta de respuesta a mi solicitud de información.

Pido se inicie el procedimiento respectivo en contra de esa institución, por no haber dado trámite a mi solicitud.

Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor."

El quince de junio de dos mil veintidós les fue notificado a las partes el acuerdo de admisión del recurso en estudio de fecha quince de junio de dos mil veintidós, compareciendo con alegatos el recurrente el día veintiuno de junio del dos mil veintidós; como se muestra en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que el sujeto obligado omitió comparecer al recurso, tal como a continuación se muestra:



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.



Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

Como cuestión previa es importante precisar que en la solicitud de información no se especificó una temporalidad en el requerimiento de la información. En este sentido, resulta aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010, de rubro y texto siguiente:

Criterio 2/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6º constitucional y 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Por lo que, en este caso, la información solicitada relativa a la concentración exacta de cloro residual, deberá atender a aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente, esto es, <u>al día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.</u>

Puntualizando lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es fundado acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee obtener información, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del

5



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6°, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o_atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática".

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros²; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, este Órgano garante, tiene el deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de las normas en materia de transparencia.

En tal sentido, el Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción VI, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual, se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, corresponde a información que el sujeto obligado genera y/o posee en virtud de lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM127-SSA1-1994, "Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización".

En ese sentido, las normas oficiales mexicanas, son regulaciones técnicas de observancia obligatoria que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación.

Siendo que en el caso, la Comisión Nacional del Agua, por conducto del Comité Consultivo Nacional del Sector Agua, elabora las normas oficiales mexicanas sobre la

¹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información,* México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

² Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable

IVAI-REV/3151/2022/II



conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales y de los bienes nacionales enunciados en el artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales, a fin de que sean expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y así garantizar el derecho que toda persona tiene al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, consagrado en el artículo 4º Constitucional.

La Norma Oficial Mexicana NOM127-SSA1-1994, establece los límites permisibles de calidad y los tratamientos de potabilización del agua para uso y consumo humano, que deben cumplir los sistemas de abastecimiento públicos y privados o cualquier persona física o moral que la distribuya, en todo el territorio nacional, señalando que el agua para uso y consumo humano debe contener cloro residual libre en una concentración de 0.2 a 1.5 mg/L.

Ahora bien, mediante proveído dictado en fecha quince de junio del año en curso, en su considerando tercero se estableció las formas de comunicaciones de la siguiente manera, "Toda vez que la parte recurrente presentó su recurso de revisión por el **Sistema** de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se entiende que las notificaciones relacionadas con el presente asunto, le serán efectuadas a través del mismo, además de que al momento de interponer el recurso de revisión en que se actúa, señaló como medio de notificación "Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, sin embargo, en los casos que no sea posible efectuarlas a través de dicho medio, se tiene como dirección electrónica de la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, incluso las de carácter personal la identificada como [...@hotmail.com] y en el caso que no sea posible realizarlas a través de ninguno de los medios anteriores señalados, las notificaciones se efectuaran por la lista de acuerdos fijadas en los estrados y en portal de internet de este Instituto.

De esta manera se estableció el proceso de comunicación y notificaciones que se desarrollaría la sustanciación del presente recurso de revisión, ordenando que la comunicación sería mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y solo en los casos que por imposibilidad no pudiera llevarse de esta manera, seria a través del correo del recurrente. Lo anterior cobra relevancia al formar parte del debido proceso que debe de seguirse durante la sustanciación de todo recurso de revisión, así las cosas, el día ocho de julio del año en curso compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico argumentado que la respuesta al planteamiento del recurrente se realizó vía correo electrónico anexando una presumible captura de pantalla de correo aludido sin que se aprecie en forma completa el correo del recurrente, de igual forma anexo un oficio identificado con el número UTCMAS /124/2022 y el nombramiento de la Titular del Unidad de Transparencia como se observa a continuación:





Nombramiento:



En el oficio UTCMAS /124/2022 se aprecia:

 Se anexa correo de la respuesta enviada al Recurrente a su cuenta electrónica metatron_elangel@hotmail.com, como evidencia, de atención a esta solicitud.

Anexo:





Respuesta de la solicitud:

IBC. Rebects Arguetio Spirichys.
Taxiar de la verified de Transparancia de
La Contolido Manistipo de Aqua Produis y
Servermento de Muntueco. Ver.
PRESENTE.

A house of panel or foreigner as a square property of minimal a service party and the party of t

1 Section there had it is a conservative or explained in our top of a successful gard in declaration is only in column to the property.

Zennere

To proceed the continuous species and the second species of the second s

tos fais a seia sicerce éconots

Statutes

Principal contract courses of the second contract of the second states of the second s

for the deficiency of sequence and advectors than the order of

Ahora bien, aunque la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco argumentó haber brindado una respuesta el recurrente mediante correo, la misma deviene ineficaz por dos razones, la primera ocurre al momento de inobservar el acuerdo de fecha quince de junio del año en curso, que en su considerando tercero estableció las formas de comunicación y la segunda sobreviene de la imagen enviada presumiblemente al correo del recurrente sin anexar el oficio de respuesta a esta Autoridad Administrativa, sino únicamente una captura de pantalla que resulta ser borrosa impidiendo para el sentido de la vista valorar lo que contienen. Por otro lado, el particular al acudir ante este Órgano Garante es con el propósito de tutelar su derecho humano de acceso a la información, lo cual solo puede lograrse cuando se siguen las reglas establecidas durante la sustanciación lo que conlleva eficiencia en las funciones y actividades propias de este Instituto, y que si bien es cierto el sujeto obligado presumiblemente ofreció una respuesta mediante correo, también es cierto que esta no puede darse valor probatorio pleno en virtud que el correo únicamente sería utilizado ante la imposibilidad material, legal o tecnológica de hacerlo en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, lo que el presente asunto no aconteció, pues la Comisión Municipal de Agua Potable no menciono cual fue la imposibilidad que tuvo para enviar la comunicación en el referido sistema. Posteriormente comparece con una captura de pantalla que, como se dijo resulta completamente ilegible haciendo imposible su lectura de las respuesta y valorar si la persona que da respuesta sea la que tenga suficientes atribución para hacerlo.

Por esta razón, lo procedente es revocar la respuesta del a Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, al evidenciarse que se vulnera el derecho de acceso a la información del peticionario. Lo anterior es así, en virtud de que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 5, 139, 140 y 145 de la Ley de la materia, se establece que los sujetos obligados garantizaran las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.



Cabe advertir que la información que se aportada, no colma la información peticionada por el hoy recurrente, puesto que, como lo es en el caso concreto, el sujeto obligado no anexa evidencia documental que acompañe la respuesta otorgada.

Al efecto, cobra aplicación el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**"³, ya que, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que, el Supervisor de Operaciones, emitió un pronunciamiento sin haber realizado la entrega de la información peticionada a la parte recurrente, tal como se advierte de la respuesta que obra en autos del recurso en estudio, documental con la que no acredita el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

Ahora bien, de acuerdo al Reglamento Interior del Organismo Operador Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Huatusco, Veracruz¹ las áreas con capacidad para dar respuesta, son la Dirección General y el área de Operación y Mantenimiento, lo anterior con base en los numerales 3, 15 fracción XXVI y 23 fracción X. Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada parte de la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, al resultar **fundado**, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida y emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

cuarro. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, lo procedente es revocar y ordenar al sujeto obligado que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, deberá a través de la Unidad de Transparencia, proceda en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

https://drive.google.com/file/d/109ndmn8w0BOz39GFjINES3PKFP9BIIFN/view



- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Dirección General y el área de Operación y Mantenimiento y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
 - Proporcione con soporte documental la concentración exacta de cloro residual
- Dicha información procede su puesta disposición, debiendo observar el artículo Septuagésimo de Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, sin que ellos sea impedimento para que se proporcione en forma electrónica si así lo tuviere generada.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:



- a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos